



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA



T. 330

Tengo el honor de dar traslado a esa Cámara del escrito de remisión y la documentación relativa al:

Acuerdo relativo a la protección de información clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel / el Ministerio de Defensa israelí, hecho en Madrid el 7 de febrero de 2011.

Madrid, 4 de abril de 2011



SR. PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS



T. 330

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 9 de julio de 2010, se manifestó conforme con la propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación de autorizar la firma del Acuerdo relativo a la protección de información clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel / el Ministerio de Defensa israelí, hecho en Madrid el 7 de febrero de 2011.

Según lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación solicitó el dictamen de la Comisión Permanente del Consejo de Estado sobre si era necesaria la autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la definitiva prestación del consentimiento del Estado en obligarse por este Acuerdo. Por dictamen número 1.386 de 15 de julio de 2010, el Consejo de Estado manifiesta:

“Que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del Acuerdo relativo a la protección de información clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel / el Ministerio de Defensa israelí, requiere la previa autorización de las Cortes Generales.”

A la vista del dictamen del Consejo de Estado, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación solicitó del Consejo de Ministros la oportuna autorización para la remisión a las Cortes Generales del citado Acuerdo. El Consejo de Ministros, en su reunión del día 1 de abril de 2011, autorizó dicha remisión a efectos de lo previsto en el artículo 94.1 de la Constitución.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado artículo 94.1 de la Constitución, adjunto remito a V.E. Certificaciones de los Acuerdos del Consejo de Ministros de los días 9 de julio de 2010 y 1 de abril de 2011, autorizando la firma y disponiendo la remisión a las Cortes Generales del mencionado Acuerdo, fotocopia autenticada del texto del mismo, fotocopia del Dictamen del Consejo de Estado e Informe del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Madrid, 4 de abril de 2011

EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Ramón Jáuregui Atondo



MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

DON RAMÓN JÁUREGUI ATONDO, MINISTRO DE LA
PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

CERTIFICO:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día nueve de julio de dos mil diez a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se adoptó un Acuerdo por el que se autoriza la firma del Acuerdo relativo a la protección de Información Clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel/el Ministerio de Defensa israelí, cuyo texto literal es como sigue:

“El presente Acuerdo tiene por objeto actualizar el acuerdo actualmente en vigor, que había quedado desfasado, y establecer las normas y procedimientos de seguridad aplicables en el intercambio de información clasificada entre ambos países.

El Acuerdo consta de un preámbulo en el que las Partes manifiestan su propósito de cooperar en proyectos conjuntos relativos a asuntos militares y de defensa que



pueden dar lugar a una especial protección de la información intercambiada, y quince Artículos.

El Articulado establece el ámbito de aplicación; la obligación de las Partes de informar de la existencia del Acuerdo a los organismos y entidades pertinentes de su país; las respectivas Autoridades Nacionales de Seguridad responsables de su aplicación, que en el caso de España es el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia; recoge los principios por los que se regirá la transmisión, recepción, traducción o reproducción de la información así como las equivalencias entre las clasificaciones de seguridad de ambos países; la asistencia mutua en la concesión de habilitación de seguridad a personas y establecimientos; las medidas de seguridad industrial a adoptar en contratos y proyectos clasificados y el régimen para las visitas que supongan el acceso a materias clasificadas o las medidas a adoptar en caso de infracción de la seguridad; términos de solución de controversias; la cesión o transmisión de los derechos u obligaciones derivados del presente Acuerdo exigirán el consentimiento escrito de la otra Parte.

El Acuerdo entrará en vigor tras la firma del mismo por las Partes y el cumplimiento de los procedimientos



internos nacionales. El presente Acuerdo, tras su entrada en vigor, sustituirá al Acuerdo de Información Clasificada firmado entre ambos países en Madrid el 13 de febrero de 1995.

Se propone la adopción del siguiente:

ACUERDO

Que el Consejo de Ministros autorice la firma del Convenio de referencia y su Memorándum de Entendimiento.”

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a uno de abril de dos mil once.





MINISTERIO
DE LA PRESIDENCIA

DON RAMÓN JÁUREGUI ATONDO, MINISTRO DE LA
PRESIDENCIA Y SECRETARIO DEL CONSEJO DE
MINISTROS.

CERTIFICADO:

Que en la reunión del Consejo de Ministros celebrada el día uno de abril de dos mil once a propuesta de la Ministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación, se adoptó un Acuerdo por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Acuerdo relativo a la protección de Información Clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel/el Ministerio de Defensa, cuyo texto literal es como sigue:

“El presente Acuerdo tiene por objeto actualizar el Acuerdo actualmente en vigor, que había quedado desfasado, y establecer las normas y procedimientos de seguridad aplicables en el intercambio de información clasificada entre ambos países.

El Acuerdo consta de un preámbulo en el que las Partes manifiestan su propósito de cooperar en proyectos conjuntos relativos a asuntos militares y de defensa que



pueden dar lugar a una especial protección de la información intercambiada, y quince Artículos.

El Articulado establece el ámbito de aplicación; la obligación de las Partes de informar de la existencia del Acuerdo a los organismos y entidades pertinentes de su país; las respectivas Autoridades Nacionales de Seguridad responsables de su aplicación, que en el caso de España es el Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia; recoge los principios por los que se regirá la transmisión, recepción, traducción o reproducción de la información así como las equivalencias entre las clasificaciones de seguridad de ambos países; la asistencia mutua en la concesión de habilitación de seguridad a personas y establecimientos; las medidas de seguridad industrial a adoptar en contratos y proyectos clasificados y el régimen para las visitas que supongan el acceso a materias clasificadas o las medidas a adoptar en caso de infracción de la seguridad; términos de solución de controversias; la cesión o transmisión de los derechos u obligaciones derivados del presente Acuerdo exigirán el consentimiento escrito de la otra Parte.

El Acuerdo entrará en vigor tras la firma del mismo por las Partes y el cumplimiento de los procedimientos internos nacionales. El presente Acuerdo, tras su entrada en



vigor, sustituirá al Acuerdo de Información Clasificada firmado entre ambos países en Madrid el 13 de febrero de 1995. previa autorización del Consejo de Ministros celebrado el 9 de julio de 2010, la firma del Acuerdo se efectuó en Madrid el 7 de febrero de 2011.

Se propone la adopción del siguiente:

ACUERDO

Que el Consejo de Ministros disponga la remisión a las Cortes Generales del Acuerdo de referencia a efectos de lo previsto en el artículo 94.1 de la Constitución.”

Y para que así conste y surta los efectos oportunos, expido y firmo la presente certificación en Madrid, a uno de abril de dos mil once.



Ministerio
de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

EDUARDO ESCRIBANO MARTÍN, DIRECTOR DE LA
DIVISIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES Y
ACUERDOS NO NORMATIVOS DEL MINISTERIO DE
ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN,

C E R T I F I C A: Que el texto adjunto a la presente certificación es
copia fiel e íntegra del Acuerdo relativo a la protección de información
clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de
Israel/el Ministerio de Defensa israelí, hecho en Madrid el 7 de
febrero de 2011.

Madrid, cuatro de marzo de dos mil once.



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eduardo Martín", written over a horizontal line.

ACUERDO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE
INFORMACIÓN CLASIFICADA

ENTRE

EL REINO DE ESPAÑA

(en adelante denominado "España"),
de una parte,

Y

El Gobierno del Estado de Israel/
el Ministerio de Defensa israelí

(en lo sucesivo denominado "IMOD"),
por la otra

7.13

SE HACE CONSTAR QUE

- CONSIDERANDO Que España y el IMOD (en lo sucesivo denominados las "Partes") tienen el propósito de cooperar en proyectos conjuntos relativos a asuntos militares y de defensa; y
- CONSIDERANDO Que las Partes desean custodiar el secreto de los proyectos de defensa y militares, así como proteger la Información Clasificada intercambiada entre las Partes; y
- CONSIDERANDO Que ambas Partes convienen en que es esencial para sus intereses recíprocos la firma de un Acuerdo relativo a la protección de Información Clasificada; y
- CONSIDERANDO Que las Partes en el presente Acuerdo relativo a la protección de Información Clasificada convienen en que la simple existencia de relaciones en materia de defensa y asuntos militares entre las Partes no está clasificada.
- No obstante, el contenido clasificado de las relaciones no se revelará a ningún tercero sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte; y
- CONSIDERANDO Que las Partes en el presente Acuerdo relativo a la protección de Información Clasificada desean establecer los términos y condiciones que rigen el presente Acuerdo.

EN CONSECUENCIA, LAS PARTES ACUERDAN POR LA PRESENTE LO SIGUIENTE:

Handwritten signature or initials

ARTÍCULO 1 INCORPORACIÓN DEL PREÁMBULO

El Preámbulo del presente Acuerdo relativo a la protección de Información Clasificada (en lo sucesivo denominado "el Acuerdo") forma parte integral del presente instrumento y es vinculante para las Partes.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo

1. El término "Información Clasificada" incluye la información o el material de cualquier tipo que precisen protección contra su divulgación no autorizada en interés de la seguridad nacional del Gobierno que los cede y hayan sido clasificados, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, por las Autoridades de Seguridad oportunas según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del presente Acuerdo;
2. El término "Información" comprende toda Información Clasificada y materiales de cualquier tipo, ya sean escritos, orales o visuales, y puede ser cualquier documento, producto o sustancia sobre los que, o en los cuales, la información pueda ser registrada o incorporada y comprenderá, sin tener en cuenta su aspecto físico, y sin que ello sea excluyente, la totalidad de: los escritos, máquinas, equipos, maquinaria, aparatos, dispositivos, modelos, fotografías, grabaciones, reproducciones, mapas y cartas, así como otros productos, sustancias u objetos de los que pueda extraerse información;
3. Por "Parte de Origen" se entiende la Parte que proporciona o transmite Información Clasificada a la otra Parte;
4. Por "Parte Receptora" se entiende la Parte a la que se proporciona o transmite Información Clasificada por la Parte de Origen;
5. Por "Autoridad de Seguridad" se entiende la autoridad designada por una Parte como responsable de la ejecución y supervisión del presente Acuerdo;
6. Por "Tercero" se entienden países o nacionales de otros países, empresas, entidades o personas que no queden definidas como "Partes" en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3 EJECUCIÓN DEL PRESENTE ACUERDO

1. Se considerará que el presente Acuerdo forma parte integrante de cualquier Contrato que se celebre o se suscriba en el futuro entre las Partes o entre cualesquiera entidades relacionadas con la seguridad y el secreto de proyectos entre las Partes y/o entidades relacionadas con las Partes en cuanto a los siguientes asuntos:
 - A. Cooperación entre las Partes y/o entidades relacionadas con las Partes en asuntos de defensa y militares.
 - B. Cooperación y/o intercambio de Información Clasificada en cualquier campo entre las Partes y sus entidades respectivas,
 - C. Cooperación, intercambio de Información Clasificada, empresas conjuntas, Contratos o cualquier otra relación entre entidades gubernamentales, públicas o privadas de las Partes en asuntos militares o de defensa.
 - D. Venta por una Parte a la otra de equipo y conocimientos técnicos relacionados con entidades de defensa.
 - E. Información Clasificada que sea transmitida entre las Partes por cualquier representante, empleado o consultor (privado o no) en asuntos militares y de defensa.
2. Cada Parte notificará la existencia del presente Acuerdo a los organismos y entidades pertinentes de su país.
3. El presente Acuerdo será de aplicación a cualquier negociación o contrato futuros entre las Partes u otros organismos o entidades relacionados con las Partes referentes a los asuntos y materias que se especifican en el apartado 1 del presente artículo.
4. Las Partes aceptarán las habilitaciones de seguridad emitidas de conformidad con la legislación nacional de la otra Parte. La equivalencia de las habilitaciones de seguridad se ajustará a lo previsto en el presente artículo.
5. Cada Parte acuerda y asume que las disposiciones del presente Acuerdo serán vinculantes para todos los organismos, unidades y entidades de las Partes respectivas, que las respetarán en la forma debida.

6. Cada Parte será responsable de la Información Clasificada desde el momento de su recepción. Tal responsabilidad estará sujeta a las disposiciones y prácticas pertinentes del presente Acuerdo.
7. Previa solicitud, las Autoridades de Seguridad de las Partes, teniendo en cuenta su legislación nacional, se asistirán mutuamente en los procedimientos de habilitación de sus ciudadanos residentes en el territorio de la otra Parte o de sus instalaciones situadas en dicho territorio.

ARTÍCULO 4 CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD Y DIVULGACIÓN

1. La Información Clasificada quedará comprendida en una de las siguientes categorías de clasificación de seguridad:

España	Israel
SECRETO	סודי ביותר (Top Secret)
RESERVADO	סודי (Secret)
CONFIDENCIAL	שמור (Confidential)
DIFUSIÓN LIMITADA	(Sin equivalente israelí)

La Parte israelí se compromete a conceder a la Información Clasificada de DIFUSIÓN LIMITADA la misma protección que a su información clasificada שמור (Confidential).

2. Las Partes no están autorizadas a revelar Información Clasificada en virtud del presente Acuerdo a ningún tercero sin consentimiento previo y por escrito de la Parte de Origen. Todo tercero así autorizado utilizará la Información Clasificada exclusivamente para los fines específicos que se hayan acordado entre las Partes.
3. Ambas Partes tomarán las medidas oportunas para la protección de la Información Clasificada de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales. Las Partes asignarán a toda la Información Clasificada mencionada el mismo grado de protección de seguridad que el que asignen a su propia Información Clasificada de clasificación equivalente.
4. El acceso a la Información Clasificada estará limitado únicamente a aquellas personas cuyas funciones así lo exijan y que hayan sido habilitadas y autorizadas por la Parte a la que pertenezcan.

. ק. ר

5. Se conviene en que la existencia del presente Acuerdo y de las mutuas relaciones referentes a asuntos militares y de defensa entre las Partes no están clasificadas.
6. Cada Parte acuerda y se compromete a abstenerse de realizar publicaciones de ningún tipo en relación con los ámbitos de mutua cooperación y las actividades sujetas al presente Acuerdo. Sin que suponga menoscabo de lo anterior, para todo anuncio o desmentido importante que cualquiera de las Partes efectúe en el futuro deberán celebrarse previamente consultas y contarse con el consentimiento mutuo.

ARTÍCULO 5 TRADUCCIÓN, REPRODUCCIÓN Y DESTRUCCIÓN

1. La Información Clasificada marcada como SECRETO / סודי ביותר (Top Secret) se traducirá o reproducirá únicamente previa autorización por escrito de la Autoridad de Seguridad de la Parte de Origen.
2. Las traducciones y reproducciones de Información Clasificada se llevarán a cabo de conformidad con los siguientes procedimientos:
 - a) Las personas que se ocupen de las traducciones o las reproducciones deberán gozar de la oportuna habilitación de seguridad;
 - b) Las traducciones y reproducciones deberán ser marcadas y sometidas a la misma protección que la información original;
 - c) Las traducciones y el número de copias deberán limitarse a lo que sea necesario con fines oficiales;
 - d) Las traducciones deben llevar la oportuna nota en el idioma al que se haya traducido que indique que contiene Información Clasificada recibida de la Parte de Origen y la clasificación de seguridad.
3. La Información Clasificada marcada como SECRETO / סודי ביותר (Top Secret) no se destruirá, sino que se devolverá a la Autoridad de Seguridad de la Parte de Origen.
4. La Información Clasificada marcada como RESERVADO / סודי (Secret) podrá destruirse con la aprobación previa por escrito de la Parte de Origen.
5. La Información Clasificada marcada como CONFIDENCIAL o DIFUSIÓN LIMITADA / שמור (Confidential) se destruirá de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

ARTÍCULO 6 SEGURIDAD INDUSTRIAL

1. Una Parte que desee adjudicar un contrato clasificado a un contratista de la otra Parte, o que desee autorizar la adjudicación a uno de sus propios contratistas de un contrato clasificado en el territorio de la otra Parte en el ámbito de un proyecto clasificado deberá obtener, a través de su Autoridad de Seguridad, garantías previas por escrito de la Autoridad de Seguridad de la otra Parte de que el contratista propuesto goza de la habilitación de seguridad para el grado oportuno de la clasificación de seguridad.
2. Cada Parte garantizará el cumplimiento de los requisitos siguientes:
 - a) Que las instalaciones del contratista reúnen las condiciones adecuadas para la conservación de Información Clasificada;
 - b) La concesión de un grado de habilitación de seguridad adecuado a dichas instalaciones;
 - c) La concesión del grado adecuado de habilitación personal de seguridad a las personas que desarrollen funciones que exijan el acceso a Información Clasificada;
 - d) Que todas las personas con acceso a Información Clasificada sean informadas de su responsabilidad en la protección de Información Clasificada, de conformidad con la legislación nacional en vigor;
 - e) Realizar inspecciones de seguridad periódicas de sus instalaciones.
3. Todo subcontratista debe cumplir las mismas obligaciones en materia de seguridad que el contratista.
4. Tan pronto como se inicien las negociaciones precontractuales entre una entidad situada en el territorio de una de las Partes y otra entidad situada en el territorio de la otra Parte con la finalidad de suscribir un contrato clasificado, la Autoridad de Seguridad pertinente informará a la otra Parte de la clasificación de seguridad otorgada a la Información Clasificada relacionada con dichas negociaciones precontractuales.
5. Todo contrato clasificado celebrado entre entidades de las Partes en virtud de lo dispuesto en el presente Acuerdo, deberá incluir las disposiciones pertinentes en materia de seguridad.

6. Se remitirá a la Autoridad de Seguridad de la Parte en que vayan a realizarse las actividades una copia de las disposiciones sobre seguridad de cualquier contrato clasificado, con objeto de hacer posible una supervisión y control de seguridad adecuados.
7. Los representantes de las Autoridades de Seguridad podrán visitarse mutuamente con el fin de tratar las medidas de seguridad adoptadas por un contratista para la protección de la Información Clasificada incluida en un contrato clasificado. La visita se notificará con antelación.

ARTÍCULO 7 VISITAS DE UN PAÍS AL OTRO

1. El acceso a Información Clasificada y a las instalaciones en las que se lleven a cabo proyectos clasificados se concederá por una de las Partes a cualquier persona de la otra Parte únicamente con la autorización previa de la Autoridad de Seguridad de la Parte que acoja la visita. Dicha autorización se concederá únicamente, mediante la oportuna solicitud de visita, a personas que hayan sido habilitadas y dispongan de autorización para tratar Información Clasificada (en lo sucesivo denominadas "los Visitantes").
2. La Autoridad de Seguridad de la Parte de Origen notificará a la Autoridad de Seguridad de la Parte anfitriona, al menos tres semanas antes de la visita prevista, la información relativa a los visitantes esperados. En caso de que exista especial necesidad, la autorización de seguridad de la visita se concederá tan pronto como sea posible, con la debida coordinación previa.
3. Las solicitudes de visita incluirán al menos los datos siguientes:
 - a) Nombre del Visitante, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte.
 - b) Cargo oficial del Visitante y el nombre de la entidad, planta industrial u organización que representa.
 - c) La habilitación de seguridad del Visitante, otorgada por sus Autoridades de Seguridad.
 - d) Fecha prevista y duración de la visita.
 - e) Finalidad de la visita.
 - f) Nombre de las plantas industriales, instalaciones y locales que se solicita visitar.

- g) Nombre de las personas que se visitarán en el País anfitrión, nombre de las entidades, plantas industriales u organizaciones.
4. Las solicitudes de visita se cursarán por los conductos adecuados que convengan las Partes.
 5. Sin menoscabo del contenido general del presente artículo, los requisitos detallados en el apartado 3 anterior serán de aplicación a todas las actividades que se recogen en el apartado 1 del artículo 3 anterior.
 6. Una vez aprobado por la Autoridad de Seguridad, el permiso de visita puede concederse para un periodo concreto de tiempo y para una relación de personas, según las necesidades de un proyecto específico. Las visitas recurrentes se autorizarán por plazo no superior a 12 meses.
 7. La Autoridad de Seguridad de la Parte anfitriona deberá notificar a la Parte Visitante cualquier alarma concreta referente a posibles hostilidades, incluidos actos de terrorismo, que puedan poner en peligro a la Parte Visitante o amenacen su seguridad.
 8. En caso de alarmas como las mencionadas más arriba, se tomarán las necesarias medidas de seguridad y precauciones para garantizar la seguridad de los representantes del personal de la otra Parte que se encuentre de visita en el país de la Parte anfitriona.

ARTÍCULO 8

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

1. La Información Clasificada se transmitirá normalmente entre las Partes mediante valija diplomática.
2. Si la utilización de dicha valija resultara poco práctica o retrasara de forma indebida la recepción de la Información Clasificada, las Autoridades de Seguridad de las Partes convendrán otro tipo de transmisión a través de vías seguras.
3. En caso de que una de las Partes desee utilizar la Información Clasificada fuera de su territorio, tal transmisión y uso se realizarán en coordinación previa con la Parte de Origen. El presente Acuerdo también será de aplicación a tales transmisiones o usos.
4. Las Partes podrán transmitir la Información Clasificada a través de medios electrónicos seguros de conformidad con los procedimientos de seguridad que hayan aprobado de mutuo acuerdo las Autoridades de Seguridad de las Partes.

5. El envío de elementos o volúmenes grandes de Información Clasificada se acordará caso por caso y deberá ser aprobado por las Autoridades de Seguridad de ambas Partes.

ARTÍCULO 9

INFRACCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD RELATIVAS A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

1. En caso de cualquier infracción de las medidas de seguridad relativas a la Información Clasificada, la Parte Receptora investigará todos los casos en los que se tenga constancia o haya motivos para sospechar que la Información Clasificada de la Parte de Origen se haya extraviado o revelado a personas no autorizadas. La Parte Receptora deberá también informar a la Parte de Origen, de forma inmediata y completa, de los detalles de tales hechos, de los resultados definitivos de las investigaciones y de las acciones correctivas tomadas para evitar que se repitan.
2. La Parte que lleve a cabo la investigación asumirá todos los costes derivados de la misma, que no serán objeto de reembolso por la otra Parte.

ARTÍCULO 10

AUTORIDADES DE SEGURIDAD DESIGNADAS Y COORDINACIÓN

1. Cada Parte designará una Autoridad de Seguridad debidamente facultada, que supervisará la ejecución del presente Acuerdo en todos sus extremos.

Por España
El Centro Nacional de Inteligencia
Oficina Nacional de Seguridad

Por el IMOD
The Directorate of Security for the Defence Establishment.

2. Las Partes se informarán mutuamente por escrito de cualquier modificación que afecte a sus Autoridades de Seguridad.
3. Ambas Autoridades de Seguridad, cada una en el ámbito de su propio país, prepararán y distribuirán Instrucciones y Procedimientos de Seguridad para la protección de la Información Clasificada como se concreta en el artículo 3 del presente Acuerdo.

4. Cada Parte conviene y se compromete a coordinar con la otra Parte, con carácter previo, las disposiciones, instrucciones, procedimientos y prácticas relacionadas de algún modo con la ejecución del presente Acuerdo, en general, y con todos los contratos entre entidades públicas o privadas o empresas concertados por ambas Partes, en particular.
5. Cada Parte permitirá a expertos en seguridad de la otra Parte visitar su territorio, cuando resulte mutuamente conveniente, para tratar con sus Autoridades de Seguridad sus procedimientos e instalaciones para protección de la Información Clasificada proporcionada por la otra Parte.

ARTÍCULO 11 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. En caso de que surja cualquier controversia entre las Partes en el presente Acuerdo, ya sea referente a la interpretación del presente Acuerdo o a la ejecución de sus disposiciones o a cualquier asunto que se derive del mismo, las Partes, en primera instancia, harán todos los esfuerzos razonables para alcanzar un acuerdo amistoso.
2. De darse el caso, no obstante, de que las Partes no logren alcanzar tal entendimiento, las Partes convienen en someter la controversia al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia y al Director of Security for the Israel Defence Establishment. Cualquier decisión que se adopte será definitiva y vinculante para las Partes en el presente Acuerdo.
3. Durante la existencia de la diferencia y/o controversia, ambas Partes continuarán cumpliendo todas sus obligaciones derivadas del presente Acuerdo.
4. Queda convenido entre las Partes que cualquier controversia y/ o interpretación del presente Acuerdo no se someterá a ningún Tribunal nacional ni internacional ni a normativa nacional o internacional alguna.

ARTÍCULO 12 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigor tras la firma del mismo por las Partes y el cumplimiento de los procedimientos internos de las Partes. El presente Acuerdo tendrá validez por un periodo indefinido de tiempo. En caso de que cualquiera de las Partes deseara denunciar el Acuerdo, la denuncia tendrá lugar de mutuo acuerdo entre las Partes. No obstante, el presente

Acuerdo permanecerá en vigor y será de aplicación a todas y cada una de las actividades, los contratos o el intercambio de Información Clasificada que hayan tenido lugar con anterioridad a la denuncia.

2. El presente Acuerdo podrá someterse, caso por caso, a los acuerdos administrativos de seguridad que convengan, de forma separada del presente Acuerdo, las Autoridades de Seguridad de las Partes.
3. El presente Acuerdo, tras su entrada en vigor, sustituirá al "Acuerdo sobre Protección de Información Clasificada entre el Reino de España y el Estado de Israel", firmado en Madrid el 13 de febrero de 1995.

ARTÍCULO 13 OTRAS DISPOSICIONES

1. La no exigencia por cualquiera de las Partes, en una o más ocasiones, del estricto cumplimiento de cualquiera de los términos del presente Acuerdo o del ejercicio de cualquiera de los derechos que en él se otorgan, no debe entenderse como renuncia en medida alguna al derecho de cualquiera de las Partes a invocar o basarse en tales términos o derechos en cualquier ocasión en el futuro.
2. Los encabezamientos de los artículos del presente instrumento tienen por objeto únicamente facilitar la referencia y no tienen por objeto ni deben interpretarse en el sentido de que se limite o amplíe en modo alguno el contenido de las disposiciones a las que el título se refiera.
3. Ninguna de las Partes tendrá derecho a ceder o transmitir de otra manera sus derechos u obligaciones derivados del presente Acuerdo sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.
4. Cada Parte asistirá al personal de la otra Parte en la prestación de los servicios y/o el ejercicio de sus derechos en la Parte contraria de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14 NOTIFICACIONES

1. Toda notificación o comunicación que se deba o se permita efectuar en virtud del presente Acuerdo se remitirá a las direcciones que figuran a continuación, con sujeción a las restricciones de seguridad.

2. Toda comunicación generada por cualquiera de las Partes en el presente Acuerdo deberá hacerse por escrito, en lengua inglesa.
3. Todas las notificaciones arriba mencionadas se efectuarán como sigue:

España

Jefe de la Oficina Nacional de Seguridad
Centro Nacional de Inteligencia

IMOD

The State of Israel -Ministry of Defence
Principal Deputy Director -DSDE & Director Information Security
Directorate of Security for the Defence Establishment

**ARTÍCULO 14
INTEGRIDAD DEL ACUERDO**

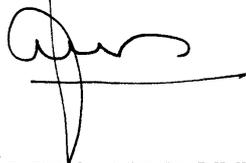
El presente Acuerdo constituye la integridad del acuerdo entre las Partes en el mismo y sustituye toda comunicación o manifestación previa, ya sean verbales o escritas, hechas hasta ahora entre las Partes respecto a las materias objeto del Acuerdo.

El presente Acuerdo no podrá modificarse más que por escrito, suscrito por los representantes debidamente autorizados de cada Parte.

EN FE DE LO CUAL, las Partes en el presente documento lo suscriben y firman en la fecha mencionada más arriba, en dos ejemplares en lengua española, hebrea e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos.

En Madrid, a 7 de febrero de 2011.

Por el Reino de España



FÉLIX SANZ ROLDÁN
Secretario de Estado Director
del Centro Nacional de Inteligencia

Por el IMOD



AMIR KAIN
Subdirector General del Ministerio
de Defensa y Director de la
Autoridad de Defensa

EL DIRECTOR DE LA DIVISI3N DE TRATADOS
INTERNACIONALES Y ACUERDOS NO NORMATIVOS DEL
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACI3N

CERTIFICA. Que el presente ejemplar es
copia, fiel e integra del texto original que
se custodia en esta Divisi3n.

Madrid, 4 de MARZO de 2001

Firmado





CONSEJO DE ESTADO

Núm.: 1.386/2010

Tengo el honor de remitir a V. E. el dictamen emitido por el Consejo de Estado en el expediente de referencia, recordándole al propio tiempo lo dispuesto en el artículo 7.4 del R. D. 1674/1980, de 18 de julio, sobre comunicación a este Consejo de la resolución que se adopte en definitiva.

Madrid, 19 de julio de 2010

EL PRESIDENTE

F. M.

EXCMO. SR. MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN.



CONSEJO DE ESTADO
REGISTRO GENERAL

19 Jul. 2010

Número 1.386/2010 Hora 14:07

04 ABR. 2011 19:35:08 Entrada: 169014



CONSEJO DE ESTADO

Nº: 1.386/2010

SEÑORES:

Rubio Llorente, Presidente
Lavilla Alsina
Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
Herrero y Rodríguez de Miñón
Sánchez del Corral y del Río
Manzanares Samaniego
Alonso García
Hernández-Gil Álvarez-Cienfuegos,
Secretaria General, a. i.

La Comisión Permanente del Consejo de Estado, en sesión celebrada el día 15 de julio de 2010, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió, por unanimidad, el siguiente dictamen:

"En cumplimiento de la Orden de V. E. de 29 de junio de 2010, con registro de entrada el día siguiente, el Consejo de Estado ha examinado el expediente sobre el Acuerdo relativo a la protección de información clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel/el Ministerio de Defensa israelí.

De antecedentes resulta:

Primero.- El Acuerdo a que se refiere el expediente consta de un preámbulo y quince artículos.

En el preámbulo el Reino de España ("España") y el Gobierno del Estado de Israel/el Ministerio de Defensa israelí ("IMOD"), en los sucesivos denominados las Partes, expresan su propósito de cooperar en proyectos conjuntos relativos a asuntos militares y de defensa así como su deseo de custodiar el secreto de los proyectos de defensa y militares y de proteger la información clasificada intercambiada entre las Partes. Convienen en que la simple existencia de relaciones en materia de defensa y asuntos militares entre



CONSEJO DE ESTADO

las Partes no está clasificada; no obstante, el contenido de las relaciones no se revelará a ningún tercero sin el consentimiento previo y por escrito de la otra Parte.

El artículo 1 lleva por rúbrica "incorporación del preámbulo" y establece que éste forma parte integral del instrumento y es vinculante para las Partes.

El artículo 2 contiene diversas definiciones a efectos del Acuerdo (información clasificada, información, Parte de Origen, Parte Receptora, Autoridad de Seguridad y Tercero). Así, se entiende por "información clasificada" la información y el material de cualquier tipo que precisen protección contra su divulgación no autorizada en interés de la seguridad nacional del Gobierno que los cede y hayan sido clasificados, de conformidad con sus leyes y reglamentos aplicables, por las Autoridades de Seguridad oportunas según lo dispuesto en el artículo 4.1 del Acuerdo.

El artículo 3 versa sobre la ejecución del Acuerdo. Se considerará que éste forma parte integrante de cualquier contrato que se celebre o se suscriba en el futuro entre las Partes o entre cualesquiera entidades relacionadas con la seguridad y el secreto de proyectos entre las Partes y/o entidades relacionadas con éstas en cuanto a los siguientes asuntos: A. Cooperación entre las Partes y/o entidades relacionadas con las Partes en asuntos de defensa y militares. B. Cooperación y/o intercambio de información clasificada en cualquier campo entre las Partes y sus entidades respectivas. C. Cooperación, intercambio de información clasificada, empresas conjuntas, contratos o cualquier otra relación entre entidades gubernamentales, públicas o privadas de las Partes en asuntos militares o de defensa. D. Venta por una Parte a la otra de equipo y conocimientos técnicos relacionados con entidades de defensa. E. Información clasificada que sea transmitida entre las Partes por cualquier representante, empleado o consultor (privado o no) en asuntos militares y de defensa.

El artículo 4 establece las categorías de información clasificada (secreto, reservado, confidencial y difusión limitada) y las equivalencias de

QZ



CONSEJO DE ESTADO

clasificación de seguridad de las Partes. Éstas no están autorizadas a revelar información clasificada en virtud del Acuerdo a ningún tercero sin consentimiento previo y por escrito de la Parte de Origen. Ambas Partes tomarán las medidas oportunas para la protección de la información clasificada de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales. Las Partes asignarán a toda información clasificada el mismo grado de protección de seguridad que el que asignen a la suya de clasificación equivalente. Se conviene en que la existencia del Acuerdo y de las mutuas relaciones referentes a asuntos militares y de defensa entre las Partes no están clasificadas.

En el artículo 5 se contienen las disposiciones relativas a la traducción, reproducción y destrucción de la información clasificada.

El artículo 6 se refiere a la seguridad industrial y determina que una Parte que desee adjudicar un contrato clasificado a un contratista de la otra Parte, o que desee autorizar la adjudicación a uno de sus propios contratistas de un contrato clasificado en el territorio de la otra Parte en el ámbito de un proyecto clasificado, deberá obtener, a través de su Autoridad de Seguridad, garantías previas por escrito de la Autoridad de Seguridad de la otra Parte de que el contratista propuesto goza de habilitación de seguridad para el grado oportuno de la clasificación de seguridad. Todo subcontratista debe cumplir las mismas obligaciones en materia de seguridad que el contratista.

En el artículo 7 se regulan las visitas de un país a otro. El acceso a información clasificada y a las instalaciones en las que se lleven a cabo proyectos clasificados se concederá por una de las Partes a cualquier persona de la otra Parte únicamente con la autorización previa de la Autoridad de Seguridad de la Parte que acoja la visita. Dicha autorización se concederá únicamente, mediante la oportuna solicitud de visita, a personas que hayan sido habilitadas y dispongan de autorización para tratar información clasificada.

La información clasificada se transmitirá normalmente entre las Partes mediante valija diplomática. Si la utilización de dicha valija resultara poco práctica o retrasara de forma indebida la recepción de la información



CONSEJO DE ESTADO

clasificada, las Autoridades de Seguridad de las Partes convendrán otro tipo de transmisión a través de vías seguras (artículo 8).

En caso de cualquier infracción de las medidas de seguridad relativas a la información clasificada, la Parte Receptora investigará todos los casos en los que se tenga constancia o haya motivos para sospechar que la información clasificada de la Parte de Origen se haya extraviado o revelado a personas no autorizadas. La Parte Receptora también deberá informar a la Parte de Origen, de forma inmediata y completa, de los detalles de tales hechos, de los resultados definitivos de las investigaciones y de las acciones correctivas tomadas para evitar que se repitan. La parte que lleve a cabo la investigación asumirá todos los costes derivados de ésta, que no será objeto de reembolso por la otra Parte (artículo 9).

En el artículo 10 se designan las Autoridades nacionales de Seguridad de las Partes que, por España, será el Centro Nacional de Inteligencia, Oficina Nacional de Seguridad, y, por el IMOD, *The Directorate of Security for the Defence Establishment*.

El artículo 11 determina que, en caso de controversia sobre la interpretación o ejecución del Acuerdo o sobre cualquier asunto que se derive de él, las Partes, en primera instancia, harán todos los esfuerzos razonables para alcanzar un acuerdo amistoso. En su defecto, convienen en someter la controversia al Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia y al *Director of Security for the Israel Defence Establishment*. Cualquier decisión que se adopte será definitiva y vinculante para las Partes. Éstas convienen que ninguna controversia ni la interpretación del Acuerdo se someterá a ningún Tribunal nacional ni internacional ni a normativa nacional o internacional alguna.

 El artículo 12 prevé que el Acuerdo entrará en vigor tras su firma por las Partes y el cumplimiento de los procedimientos internos de las Partes. Tendrá validez por un período indefinido de tiempo. Se admite la denuncia de mutuo acuerdo. En todo caso, el Acuerdo permanecerá en vigor y será de aplicación a todas las actividades, los contratos o el intercambio de información



CONSEJO DE ESTADO

clasificada que hayan tenido lugar con anterioridad a la denuncia. Además podrá someterse el Acuerdo, caso por caso, a los acuerdos administrativos de seguridad que convengan, de forma separada, las Autoridades de Seguridad de las Partes. El Acuerdo, tras su entrada en vigor, sustituirá al "Acuerdo sobre Protección de Información Clasificada entre el Reino de España y el Estado de Israel", firmado en Madrid el 13 de febrero de 1995.

En "otras disposiciones", el artículo 13 dispone que la no exigencia por cualquiera de las Partes, en una o más ocasiones, del estricto cumplimiento de cualquiera de los términos del Acuerdo o del ejercicio de cualquiera de sus términos o derechos que en él se otorgan no debe entenderse como renuncia en medida alguna al derecho de cualquiera de las Partes a invocar o basarse en tales términos o derechos en cualquier ocasión en el futuro.

Las notificaciones o comunicaciones que se efectúen en virtud del Acuerdo se remitirán a las direcciones que figuran en su artículo 14.

El artículo 15 declara la integridad del Acuerdo y sustituye toda comunicación o manifestación previa, verbal o escrita, hecha hasta ahora entre las Partes respecto de las materias que constituyen su objeto. El Acuerdo no podrá modificarse más que por escrito suscrito por los representantes debidamente autorizados de cada Parte.

Segundo.- Figura en el expediente informe de la Dirección General de Política de Defensa del Ministerio de Defensa de 21 de enero de 2010. Señala que la negociación del nuevo Acuerdo con Israel responde a la necesidad de actualizar el vigente, firmado el 13 de febrero de 1995. El texto se ha fijado en dos reuniones negociadoras. Después de fijado en inglés el texto en marzo de 2009, ha sido necesario realizar diversas modificaciones con posterioridad, entre las que destaca el cambio realizado, por expreso deseo de la Parte israelí, en el título del Acuerdo, de que se recoja una mención a su Ministerio de Defensa de forma conjunta a la del Gobierno de dicho país.

Considera que el Acuerdo de referencia es un tratado internacional encuadrable en el artículo 94.1 de la Constitución.



CONSEJO DE ESTADO

Acompaña al informe citado otro previo de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, de 21 de octubre de 2009, que entiende que el Acuerdo de referencia entra en el marco del artículo 94.1 de la Constitución por los párrafos b) y e) de éste.

Tercero.- La División de Tratados Internacionales y Acuerdos No Normativos del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación ha formulado el 29 de junio de 2010 informe con propuesta de resolución acerca del Acuerdo a que se refiere el expediente. Considera que su conclusión requiere la autorización previa de las Cortes Generales al incidir en los párrafos b) y e) del artículo 94.1 de la Constitución. Cita la doctrina del Consejo de Estado sobre Acuerdos de similar contenido.

Y, en tal estado el expediente, se ha requerido la consulta del Consejo de Estado.

El Consejo de Estado informa en virtud de lo dispuesto en el artículo 22.1 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril.

La consulta se refiere a la eventual necesidad de autorización de las Cortes Generales con carácter previo a la prestación del consentimiento del Estado para obligarse mediante el Acuerdo relativo a la protección de información clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel/el Ministerio de Defensa israelí.

El Acuerdo sometido a consulta tiene por objeto fijar las reglas que han de regir la protección de la información clasificada intercambiada entre los dos países.

En otros dictámenes sobre similar objeto al que ahora se considera (1.353/92, 1.131/95, 1.292/2001, 1.185/2005, 1.277/2005, 1.187/2006 o 1.948/2007), se ha sostenido que, sin perjuicio de su carácter instrumental, los Acuerdos de este tipo quedan comprendidos en el artículo 94.1.b) de la Constitución por recaer sobre materia relacionada con la defensa. Esa misma



CONSEJO DE ESTADO

calificación se aplicó al actualmente vigente Acuerdo de Seguridad entre el Reino de España y el Estado de Israel de 1995 en el dictamen 1.353/92.

Por otra parte, indicaba el dictamen 1.292/2001 que las materias clasificadas con arreglo a la Ley de Secretos Oficiales de 5 de abril de 1968 pueden ser transmitidas a autoridades de otro Estado de forma que los efectos que la Ley asocia a la clasificación resultan alterados en su ámbito de aplicación por lo dispuesto en el Acuerdo. En consecuencia, el Acuerdo consultado se incluye también en el supuesto constitucional del artículo 94.1.e).

En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado es de dictamen:

Que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del Acuerdo relativo a la protección de información clasificada entre el Reino de España y el Gobierno del Estado de Israel/el Ministerio de Defensa israelí requiere la previa autorización de las Cortes Generales.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Madrid, 15 de julio de 2010

LA SECRETARIA GENERAL, a. i.

EL PRESIDENTE,



MEMORIA EXPLICATIVA DEL ACUERDO RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE INFORMACION CLASIFICADA ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL/EL MINISTERIO DE DEFENSA ISRAELÍ.

1. Antecedentes.

El Acuerdo tiene por objeto actualizar las normas de seguridad aplicables a cualquier instrumento contractual que prevea la transmisión de materias clasificadas, con el fin de garantizar la protección de estas últimas tanto en el marco de la cooperación entre las autoridades nacionales de España y el Estado de Israel, como en los contratos entre organizaciones o empresas, debidamente autorizadas, de ambos países.

El presente Acuerdo, tras su entrada en vigor, sustituirá al "Acuerdo sobre Protección de Información Clasificada entre el Reino de España y el Estado de Israel", firmado en Madrid el 13 de febrero de 1995.

El Acuerdo ha sido autorizado por Consejo de Ministros celebrado el 9 de julio de 2010 y fue firmado en Madrid el 7 de febrero de 2011.

2. Contenido.

El Acuerdo consta de un preámbulo y 15 artículos.

En el preámbulo las Partes manifiestan su compromiso de proteger el secreto de los proyectos de defensa y militares, así como la Información Clasificada intercambiada y convienen que la simple existencia de relaciones en materia de defensa y asuntos militares entre las Partes no está clasificada. En el presente Acuerdo se establecen los términos y condiciones aplicables a la protección de de la información clasificada.

Artículo 1. Establece que el Preámbulo es parte integrante del Acuerdo.

Artículo 2. Define los términos utilizados, a los efectos del presente Acuerdo, para su redacción.

Artículo 3. Determina el ámbito de aplicación, procedimiento de emisión de habilitaciones de seguridad de personal e instalaciones, siendo cada Parte responsable de la Información Clasificada desde el momento de su recepción.



Artículo 4. Establece las equivalencias entre las clasificaciones de seguridad de ambos países, y el compromiso de proteger la Información clasificada de conformidad con las leyes, reglamentos y prácticas nacionales de las Partes.

Artículo 5. Recoge las normas para la traducción o reproducción de las materias clasificadas así como su destrucción.

Artículo 6. Establece las medidas de seguridad a adoptar en el caso de Contratos Clasificados con contratistas de la otra Parte, o contratista propio, en el ámbito de un proyecto clasificado que en todo caso deberán contener una cláusula específica en materia seguridad.

Artículo 7. Regula el procedimiento del régimen para las visitas de nacionales de una Parte a la otra que suponga el acceso a materias clasificadas.

Artículo 8. Medios autorizados de transmisión de Información Clasificada entre las Partes.

Artículo 9. Medidas a adoptar en caso de infracción de la seguridad.

Artículo 10. Se determinan las Autoridades de Seguridad responsables de la aplicación del Acuerdo, en el caso de España el Centro Nacional de Inteligencia, y la forma de colaboración entre ellas.

Artículo 11. Las posibles controversias sobre interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán entre las autoridades Nacionales de Seguridad de las Partes.

Artículo 12. Establece que el Acuerdo entrará en vigor tras la firma del mismo y el cumplimiento de los procedimientos internos de las Partes. El presente Acuerdo tendrá validez por un periodo indefinido de tiempo.

Artículo 13. Acuerda que ninguna de las Partes tendrá derecho a ceder o transmitir derechos u obligaciones del Acuerdo sin consentimiento por escrito de la otra parte, así como la asistencia al personal de la otra Parte en la prestación de servicios en la parte contraria.

Artículo 14. Establece que toda notificación o comunicación efectuada en virtud del presente Acuerdo se dirigirá a la Autoridad Nacional de Seguridad de las Partes, en el caso de España el Jefe de la Oficina Nacional de Seguridad, Centro Nacional de Inteligencia, en lengua inglesa.



Artículo 15. Establece la posibilidad de introducir modificaciones en cualquier momento con el consentimiento mutuo por escrito de los representantes debidamente autorizados de las Partes.

3. Razones que aconsejaron su firma por España.

La posibilidad de intercambio de información clasificada entre ambos países, contribuirá a impulsar la cooperación bilateral en todos los campos, especialmente en el campo de defensa que de otra manera no sería posible dada la sensibilidad de la información que en el mismo se maneja con los consiguientes beneficios mutuos, tanto en términos de seguridad como de carácter económico y tecnológico.

Madrid, 3 de marzo de 2011

El Director General

Alfonso Lucini Mateo